



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00675-00

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el Apoderado judicial de **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ** en su calidad acreedora.

I. ANTECEDENTES

- La deudora **JOSEFINA REATIGA PORRAS**, presentó solicitud de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, la cual fue admitida mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2023.
- El día 29 de septiembre de 2023, se dio inició a la audiencia de negociación de deudas de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	Alcaldía de Bucaramanga	\$1.1900.116	
2	María Gladys Nelsy Gómez	\$17.500.000	
3	Silvia Natalia Díaz Cáceres	\$5.000.000	
4	Blanca Cecilia Calderón Carreño	\$27.000.000	
5	Nancy Milena Pabón Martínez	\$19.000.000	
TOTAL		\$70.400.116	

- De las anteriores acreencias, las correspondientes a los Nos. 2, 4 y 5 fueron objetadas.
- La acreedora **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ**, en su calidad acreedora, (acreencia No. 2), objeta¹ el domicilio de la solicitante, la cuantía de su acreencia, por no estar conforme a la realidad y la existencia de las obligaciones de las acreedoras **BLANCA CECILIA CALDERÓN** y **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ**.

En primer lugar, precisa que el domicilio de la señora **JOSEFINA REÁTIGA PORRAS**, de acuerdo la certificación aportada en la que consta la zonificación de

¹ Folio 146, archivo 002 del expediente digital.



Sanitas EPS, es el municipio de Piedecuesta- Santander, luego el presente trámite estaría viciado de nulidad por falta de competencia de la Fundación Liborio Mejía.

En cuanto a la cuantía de su acreencia, señala que el monto de la obligación corresponde a la suma de \$49.234.250, de los cuales: i) \$17.500.000 son capital; ii) \$31.234.250 corresponden a los intereses moratorios a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas; iii) \$1.000.000 son costas del proceso radicado No. 680014003021-2017-00248-01; y iv) \$500.000 son un abono efectuado el 9 de marzo de 2020.

Finalmente, respecto de las obligaciones de las señoras **BLANCA CECILIA CALDERÓN** y **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ**, menciona que le prestaron \$27.000.000 y \$19.000.000, respectivamente, sumando un 64.43% de participación siendo la mayoría en la votación, quienes han aceptado que se les pague el capital y no los intereses.

Empero, informa que su prohijada acudió al domicilio de **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ**, y al dialogar con sus vecinos, le informaron que es la cuñada de la aquí deudora, que no trabaja, que quedó viuda puesto que su marido falleció por Covid-19, que solo una de sus hijas trabaja y que su casa es un inquilinato, lo cual lo conduce a cuestionarse ¿De dónde obtuvo \$19.000.000 millones para prestar a **JOSEFINA REÁTIGA PORRAS** el 10 de junio de 2022?

En el mismo sentido, al indagar por la señora **BLANCA CECILIA CALDERÓN**, corroboró que vive con su señora madre en un inmueble de condiciones deplorables en el Barrio Arenales en Girón, lo cual lo hace cuestionarse ¿Cómo pudo haberle prestado \$27.000.000 a la deudora el 20 de enero de 2021?

Por ello solicita que, se declare nula la negociación de deudas por falta de competencia del Operador de Insolvencia, que se ordene el rechazo del trámite por parte de la Fundación Liborio Mejía y que se deje sin efectos todas las actuaciones surtidas al interior del trámite.

De manera subsidiaria, solicitó que se reconozca el capital adicional por concepto de costas procesales y los respectivos intereses de mora sobre el capital adeudado.

Así mismo, solicitó oficiar a la EPS Sanitas para que informen la municipalidad del domicilio de la deudora y a la DIAN a fin de que allegara copia de las declaraciones de renta de las señoras **BLANCA CECILIA CALDERÓN** y **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ** a fin de acreditar su solvencia económica, puesto que por la reserva del habeas data, no le es posible tener acceso a dichas documentales.

Finalmente, mencionó que como consecuencia del fracaso de la solicitud de negociación de deudas, se procediera a ordenar la liquidación.



- Corrido el respectivo traslado las objeciones presentadas, la deudora **JOSEFINA REATIGA PORRAS**, no se pronunció frente a las mismas.
- La operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, luego de dar traslado a las objeciones, remitió a este despacho el expediente a fin de que las mismas sean resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene que las mismas se centran en:

- 1) La falta de competencia de la Fundación Liborio Mejía conocer del presente asunto en atención a que el domicilio de la deudora **JOSEFINA REÁTIGA PORRAS** es el municipio de Piedecuesta-Santander.
- 2) Que se dirima la controversia respecto de la cuantía de la obligación de la acreedora **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ**, respecto de los intereses moratorios y las costas del proceso radicado No. 680014003021-2017-00248-01.
- 3) La inexistencia de las obligaciones de las acreedoras **BLANCA CECILIA CALDERÓN** y **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ**.



Advierte el Despacho que de las objeciones citadas, la primera no se encuentra encaminada a refutar la existencia, naturaleza ni cuantía de las acreencias relacionadas por la insolvente, sino que debate la falta de competencia de la Fundación Liborio Mejía para conocer del trámite de insolvencia, en atención a que el domicilio de la deudora **JOSEFINA REÁTIGA PORRAS** es el municipio de Piedecuesta-Santander, temas que deben ser abordados y/o enderezados vía control de legalidad por la operadora de insolvencia que dirige el trámite, a fin de evitar una nulidad, más no por vía de las objeciones consagradas en los artículos 550 y 552 del C.G.P., por lo que será declarada improcedente.

Respecto de la controversia relativa a la cuantía de las obligaciones en favor de la objetante, de la lectura del expediente, en particular del folio 250 Archivo 002, se advierte que existen unas agencias en derecho por la suma de \$1'000.000., al interior del proceso ejecutivo radicado 2017-00248-00, en favor de la demandante **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ**, concluyendo sin dificultad que le asiste la razón a la objetante, puesto que la condena en costas, en los términos de la ley, constituye una obligación a cargo de la deudora y a favor de la acreedora objetante, por lo que tiene que ser incluida en la graduación y calificación de crédito.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., que trata de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, reza:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

Luego es claro para este estrado judicial que los intereses moratorios deben ser incluidos, pues están delimitados en la solicitud del trámite, sin embargo, los mismos, no tienen injerencia en la graduación del porcentaje de participación para la negociación.

Luego, comoquiera que lo normado en el artículo 545 ibídem, no menciona que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas suponga la suspensión del cobro de intereses moratorios, sino que por el contrario, es un tema que puede o no ser objeto de acuerdo entre el deudor y sus acreedores, al momento para de discutirse la propuesta de pago, habida cuenta que el caso en marras no ha arribado a tal propuesta en la etapa de negociación, no tiene sentido alguno para este estrado judicial entre a resolver sobre un incierto y efectuar liquidaciones de crédito que perfectamente puede efectuar el Operador de Insolvencia en su momento oportuno.



Por lo brevemente expuesto, se ordenará a la deudora **JOSEFINA REÁTIGA PORRAS**, que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores: i) el valor de las costas del proceso radicado bajo la partida 2017-00248-00, por la suma de \$1'000.000, en favor de la demandante **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ** y, ii) Los intereses de todas y cada una de las acreencias relacionadas en la solicitud estimados hasta la presentación del escrito de negociación de deudas, esto es, hasta el 25 de agosto de 2023, de acuerdo con el recibido obrante en la esquina superior de tal documento, sin que tal relación de intereses sea óbice para que la Operadora de Insolvencia efectúe una actualización de dichos rubros al momento de negociarse la propuesta de pago.

Finalmente, con relación a la existencia de los créditos en favor de las señoras **BLANCA CECILIA CALDERÓN** y **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ**, por \$27.000.000 y \$19.000.000, respectivamente, si bien es cierto que la objetante por conducto de su apoderado manifiesta haber efectuado una labor investigativa a través de la cual dice haber verificado las condiciones sociales y aparentemente económicas de las acreedoras, lo cierto es, que pese a que existen unos indicios a su favor que podrían llevar a afirmar que le asiste razón a la objetante, se necesitan más elementos de convicción a través de los cuales se pueda determinar con certeza, que dichas obligaciones son inexistentes, tales como serían las copias de las declaraciones de renta rogadas, constancias laborales o de ingresos de las acreedoras, verificación de si obtuvo algún tipo de renta, indemnización o alguna cuestión que acredite que, para la fecha de la creación de la obligación, no estaban en capacidad de efectuar un préstamo de dichas proporciones, o se justifique de alguna manera, la suma que se afirma deberse.

Empero, recuérdese que de conformidad con lo normado en el artículo 552 del C.G.P, las objeciones deben ser resueltas por el Juez de plano, sin que esto permita la posibilidad de decretar pruebas en aras de efectuar un análisis de fondo sobre el tema puesto en consideración, motivo por el cual no es posible excluir dichas obligaciones, pues los indicios referidos no son suficientes para llegar inexorablemente a la conclusión de la objetante.

Por último, este estrado judicial se abstendrá de condenar en costas a la acreedora **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ** por resultar parcialmente fundadas sus objeciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las objeciones de falta de competencia e inexistencia de las obligaciones de las acreedoras **BLANCA CECILIA CALDERÓN** y **NANCY MILENA PABÓN MARTÍNEZ** formuladas por **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DECLARAR FUNDADADA la objeción relativa a la determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la deudora **JOSEFINA REATIGA PORRAS** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores, las costas procesales del proceso radicado bajo la partida 2017-00248-00, por la suma de \$1'000.000., en favor de la objetante **MARÍA GLADYS NELSY GÓMEZ**, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: ORDENAR a la deudora **JOSEFINA REATIGA PORRAS** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores y los intereses moratorios de todas y cada una de las acreencias relacionadas en la solicitud estimados hasta la presentación del escrito de negociación de deudas, esto es, hasta el 25 de agosto de 2023, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²

MFDR//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03576e910668e982e64c14cdfdcf86368b5563a105464051a6a9f9591cfacf**

Documento generado en 26/01/2024 11:00:36 AM

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 013 del 29 de ENERO de 2024 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>